

Radicación No. 110014003007-2021-00517-00

Accionante: ANDRÉS CAMILO AVELLA CASTIBLANCO.

Accionadas: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRÉS CAMILO AVELLA CASTIBLANCO contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Indica que, el 20 de octubre del 2020, la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca con sede Chocontá registró el comparendo No. 25183001000029209378, sin embargo, no fue notificado por ningún medio, que se acercó a la oficina de Tránsito de Galerías – Bogotá, a realizar un trámite de traspaso por venta del vehículo, el cual fue rechazado informándole que en el Sistema Nacional de Información de Multas e Infracciones de Tránsito – SIMIT, aparece una multa (o comparendo) a su nombre, y sin que haya cometido ninguna infracción, por lo cual presentó un derecho de petición a la entidad entutelada el día 15 de marzo de 2021, para pedir que se ordenara descargar la información negativa que aparece

sobre él, adicionalmente, que no fue informado en el debido momento perdiendo la oportunidad de objetar la acusación impuesta en el comparendo, que el 5 de junio del 2021, la entidad accionada, mediante memorial enviado por correo electrónico, le informó que su solicitud no era procedente.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANDRÉS CAMILO AVELLA CASTIBLANCO.

Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA. Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conllevan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*¹

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.²

1 Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que *“...de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.”*³

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, busca el accionante le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, los que señala le han sido vulnerados por la entidad accionada, al imponerle un comparendo del cual no fue notificado.

En el caso de marras y tomando en consideración los medios de pruebas allegados al expediente, y pese a que la entidad accionada guardó silencio frente a lo endilgado en el presente amparo y que haría presumir ciertos los hechos del escrito de tutela, es inocultable que el debido proceso y el derecho al buen nombre no sufrieron el quebranto reclamado por el accionante, por cuanto la entidad accionada al contestarle el derecho de petición le señaló: *“Una vez fueron captadas las comisiones de las infracciones, esta Sede Operativa de CHOCONTA de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca **remitió las notificaciones de las órdenes de comparendo relacionadas en su escrito a la dirección que se encuentra registrada por el ultimo propietario del vehículo de placas IYL341 correspondiente a la siguiente KR 26 No. 45 A - 69 BOGOTA dirección que se encuentra registra ante el RUNT**”* (Negrillas fuera del texto),

Ahora bien, el actor se duele que, el comparendo no le fue notificado, sin embargo, llama la atención del despacho que, dentro de las pruebas aportadas y en especial el derecho de petición que presentó ante la entidad convocada, señaló claramente: *“hago nuevamente la SOLICITUD DE NULIDAD”*; de allí que se infiere, sin lugar a dudas que el aquí demandante tenía conocimiento de la infracción antes de pasar la misiva a

³ Ver sentencia C-089 de 2011

la entidad aquí entutelada y por tanto ya había actuado ante el organismo de tránsito.

De otro lado, no se puede dejar de lado que la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial.

Ha dicho la jurisprudencia nacional que la acción está prevista en la Carta Fundamental como mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación.

En este orden de ideas, resulta irresistible el mecanismo constitucional que presupone la existencia de dos elementos, a saber: que efectivamente se estén conculcando o amenazando derechos fundamentales y que para su protección no exista, o no cuente el *petente*, con otro mecanismo de defensa para salvaguardar la garantía que se considera quebrantada; aunado a ello, al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en actuaciones a cargo de otras autoridades, proceder que solo le es permitido para solucionar ciertas *“situaciones de hecho, creadas por actos u omisiones que impliquen la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a efecto de lograr la protección”*, ello no es otra cosa que, de no ser por la tutela se dejaría al afectado en una clara indefensión. (Corte Constitucional. Sentencias T-01 y C-543 de 1992)

Ahora, en el *sub-judice*, donde el actor pretende que, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE CHOCONTA-, disponga de lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, es menester señalar que, él cuenta con los mecanismos ordinarios para

controvertir ante el funcionario correspondiente las situaciones que denuncia como causantes de la afectación de sus garantías constitucionales, esto es que, el comparendo no le fue notificado en legal forma, aportando las pruebas necesarias para ello, lo cual sin dudas entrará a analizar la autoridad competente y qué llevó a la situación fáctica para la imposición de la multa, lo que de plano cercena cualquier posibilidad de la viabilidad del amparo constitucional deprecado; aunado a ello, dentro dicho trámite debe agotar los medios o mecanismos establecidos para censurar los actos administrativos que resuelvan sus solicitudes, por cuanto el presente amparo no puede convertirse en una instancia paralela.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por ANDRÉS CAMILO AVELLA CASTIBLANCO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ